

T/80

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, **22 AGO 2005**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, referente a la extensión de los efectos de los acuerdos elaborados en los Consejos de Salarios.

La histórica Ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943 instituyó procedimientos y órganos tripartitos de negociación salarial que permiten la implementación de los artículos 53 y 54 de la Constitución y representan fecundos instrumentos del diálogo social.

A lo largo de los años, la ley fue aplicada de diversas formas, lo que confirma su fecundidad, su adaptabilidad, su actualidad y su vigencia. Así, los Consejos de Salarios fueron órganos que negociaron y elaboraron las "decisiones" previstas en los artículos 14 a 19 de la ley (a veces, llamados "laudos"), pero también recibieron y aprobaron los convenios colectivos ya acordados por los actores sociales con la finalidad de extender sus efectos a todos los empleadores y trabajadores del grupo o subgrupo.

Con la ratificación del Convenio internacional del trabajo núm. 131 sobre la fijación de salarios mínimos (1970) aprobado por Decreto Ley N° 14.567 de 30 de agosto de 1976, los Consejos de Salarios también son una herramienta para el cumplimiento de esta norma internacional, pues habilitan los mecanismos de consulta, participación y negociación previstos por la OIT.

Con esa experiencia, y con el acuerdo de los interlocutores sociales, en 1985 fueron reinstalados los Consejos de Salarios, con delegados de trabajadores y de empleadores designados en acuerdo con las respectivas organizaciones más representativas (decreto 178/985, de 10 de mayo de 1985). A los fines de extender los efectos de los acuerdos logrados en dicho ámbito, el Poder Ejecutivo dictó los actos administrativos correspondientes, acudiendo al artículo 1° literal "e" del Decreto Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 que lo faculta a "dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada". Asimismo, para afirmar la seguridad jurídica de los procedimientos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promovió la aprobación del art. 83 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, que establece: "Artículo 83.- Dispónese que los decretos del Poder

Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios, instituidos por decreto 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional, a partir de su publicación completa o de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de carácter laboral, en el Diario Oficial o en su defecto en dos diarios de la capital.”

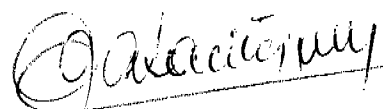
Como puede advertirse, dicha disposición se refiere a “los Consejos de Salarios, instituidos por decreto 178/985”. En sentido estricto, no comprendería los Consejos convocados en la etapa presente.

Por lo tanto, se propone la sanción de una norma general, que también comprenda los Consejos de Salarios convocados por los decretos 105/005 de 7 de marzo de 2005, 138/005 de 19 de abril de 2005 y 139/005 de 19 de abril de 2005, así como los que eventualmente se convoquen en el futuro.

El texto que se propone se aparta de la técnica del referido artículo 83 de la ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 en los siguientes aspectos:

- a) No se refiere a los “decretos del Poder Ejecutivo que homologuen...”, ya que, en nuestro Derecho, no existe la homologación de los convenios, sino la extensión de sus efectos, en la medida en que el Poder Ejecutivo así lo decida.
- b) Se excluye la vigencia de la “publicación ...de un extracto” del acuerdo. Por razones obvias de seguridad jurídica, se ha optado por la publicación completa del acuerdo o convenio en el Diario Oficial.

En suma, el proyecto de ley se propone implementar y potenciar los actuales procedimientos de negociación tripartita y diálogo social en los Consejos de Salarios, y contribuir a la afirmación de un marco de seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de las decisiones, acuerdos y convenios logrados en ese ámbito.



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º.**- Los decretos del Poder Ejecutivo que extienden los efectos de los laudos, acuerdos y convenios elaborados en los Consejos de Salarios tendrán vigencia con carácter nacional, para todos los empleadores y trabajadores comprendidos en el correspondiente grupo o subgrupo, a partir de su publicación completa en el Diario Oficial.

**Artículo 2º.**- Comuníquese, publíquese.

